



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01306-2008-PA/TC
LIMA
ANDRÉS MORENO CÓRDOVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 30 años de aportaciones más devengados.
2. De la Resolución N.º 0000047008-2005-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 1 y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones del periodo comprendido de 1965 a 1974 y algunas de 1999 y 2003 no se encuentran debidamente acreditadas.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado, en copia legalizada:
 - Un certificado de trabajo (f. 17) de fecha 29 de abril de 1967, expedido por el Cía. Pesquera "Taybe" S.A, correspondientes a los años 1965 a 1967.
 - Una Declaración jurada del Empleador y un certificado de trabajo (f. 18, 19 y 108), del empleador Máximo Villacorta Jaime correspondiente a los años 1968 1974, ambos emitidos por el mismo empleador.

Documentos que de acuerdo al segundo párrafo del considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA no generan convicción.

4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2008 (fojas 13 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01306-2008-PA/TC

LIMA

ANDRÉS MORENO CÓRDOVA

en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes.

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 15 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 25 de febrero de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado algún otro documento que cause convicción a este Colegiado sobre el periodo laborado como planillas, boletas de pago, etcétera, de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

17 = 14

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR